



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

Aprobación de conciliación Extrajudicial
Expediente: 70 001 3331008-2014-00280-00
Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE SAN ANTONIO DE PALMITO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO DE PALMITO** actuando a través de apoderado judicial y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 164 Judicial II para asuntos administrativos, acta de conciliación prejudicial N° 5935 de 08 de octubre 2014, donde finiquitan un posible litigio de reparación directa, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

2. ANTECEDENTES

1.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ASEO DE SAN ANTONIO DE PALMITO S.A ESP (ACUAPAL)**, fueron contratados mediante una solicitud de prestación de servicio realizada por el municipio de San Antonio de Palmito, para el suministro de servicio de agua potable al corregimiento de LA ARENA y a la vereda SAN RAFAEL pertenecientes al Municipio de Sincelejo. Lo anterior debido a un acuerdo interadministrativo suscrito el día 12 de octubre de 2010 entre el municipio de Sincelejo y el Municipio de San Antonio de Palmito consistente en prestar el servicio de agua potable a los corregimientos en mención.

2.- Desde el 15 de octubre de 2010 y durante toda la vigencia es decir hasta el 31 de diciembre de 2010 ACUAPAL suministro el servicio de agua potable al

corregimiento de LA ARENA y a la vereda SAN RAFAEL; desde el 1 de enero de 2011 y durante todo el 2011 continúa prestando el servicio, sin recibir pago alguno.

3-. Empresa Municipal de Acueducto Alcantarillado y Aseo de San Antonio de Palmito S.A EPS (ACUAPAL) exigió el pago de las facturas de enero a diciembre de 2011 a la Alcaldía de San Antonio de Palmito en escrito de fecha 10 de enero de 2012

4-.La alcaldía de san Antonio de palmito, responde por medio de oficio de fecha 12 de abril de 2012 y se excusa del pago manifestando que esas comunidades son responsabilidad exclusiva del Municipio de Sincelejo y que solo solicitó el servicio a raíz del convenio interadministrativo entre la Alcaldía de san Antonio de Palmito y la Alcaldía de Sincelejo.

.

5-.comienza un proceso de acercamiento entre la administración del Municipio de Sincelejo y ACUAPAL a lo largo del 2013, pero no se logró concretar lo pertinente a las mensualidades causadas, pero se invita a ACUAPAL a continuar prestando el servicio por ser más de 500 personas afectadas en el caso que esta decida no prestar el servicio, poniéndose en riesgo el derecho al agua, a la dignidad humana, a la salud y a la vida.

6-. ACUAPAL en enero de 2014 presenta las facturas a la Alcaldía de Sincelejo, por los meses de enero a diciembre de 2011, de enero a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2013 y enero de 2014 hasta la fecha no obtuvieron respuesta.

7-. Acuapal desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2014 continuó prestando el servicio.

Con base en lo anterior pretenden conciliar el reconocimiento de la prestación del servicio de agua potable, el cual asciende a una sumatoria total de las pretensiones a conciliar es de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 293.040.000).

Ante la anterior situación la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ANTONIO DE PALMITO S.A ESP, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando a el MUNICIPIO DE SINCELEJO, recibida el día 08 de octubre de 2014, fecha en la cual se presentó ante la Procuraduría 164 II Judicial Para Asuntos Administrativos, la

audiencia se celebró el día 10 de noviembre de 2014, se fijó nueva fecha y se celebra el día 01 de Diciembre de 2014.

A el MUNICIPIO DE SINCELEJO le asiste ánimo conciliatorio para acordar el pago de la liquidación de la indemnización, y determina que conforme al acta de comité de conciliación en sesión del 01 de diciembre de 2014, esta presentó las liquidaciones respectivas, las cuales se discriminan de la siguiente manera: Las obligaciones correspondientes a:

- los años 2011- 2012 un valor total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 158. 400.000,00)
- desde enero de 2013 a agosto de 2014, las cuales serán canceladas en las vigencias de 2015 a más tardar el 30 de junio del presente año, un valor total de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000,00)

La forma de pago se hará de acuerdo a la cláusula 27 del acuerdo de restructuración de pasivos que establece el fondo de contingencias del Municipio de Sincelejo, tratándose de providencias judiciales posteriores a la firma del Acuerdo de Restructuración de pasivos.

Por su parte el apoderado de la parte convocante al respecto de la propuesta presentada por EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, expone: acepta la propuesta conciliatoria formulada por el apoderado de la entidad convocada, pagado en dos modalidades, una en forma directa a través del Fondo de Contingencias a más tardar el 30 de junio de 2015 y otra a través del acuerdo de restructuración que actualmente cobija al Municipio de Sincelejo.

El Ministerio Público avalo el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, Por expresas y exigibles y porque reúne los siguientes requisitos: i) que la eventual acción contenciosa que se podido llegar a presentar no ha caducado. ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las parte. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) y el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que la cantidad acordada es menor que la pretendida.

El expediente del trámite de la conciliación Extrajudicial N° 5935 del 08 de octubre de 2014, está formado por 95 folios. Donde reposa las pruebas documentales de la Copia de la petición y la respuesta efectuada por el MUNICIPIO DE SINCELEJO, Carta de la solicitud de servicios, carta de cobro de 10 de enero de 2012, contestación de la alcaldía de San Antonio de Palmito, cuenta de cobros presentadas a la Alcaldía de Sincelejo, certificación de Fontanero de la Arena,

constancia de recibo del servicio firmado por los habitantes de la Arena y San Rafael de Sincelejo, facturas generadas por el suministro de agua, copia del convenio interadministrativo entre el municipio de Sincelejo y San Antonio de Palmito, cuentas de cobro del año 2011 a 2013, copia del acta de Comité de Conciliación de la de fecha 01 de diciembre de 2014.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación en la acción In rem verso? ¿se deben apreciar las pruebas aportadas al despacho del juez por las partes conciliantes? ¿Puede el Procurador solicitar al juez la práctica de pruebas?

La tesis de las partes contractuales conciliantes: consideran que es procedente la conciliación extrajudicial de los servicios públicos prestados habiéndose celebrado contrato de interadministrativo de prestación del servicio, por el carácter permanente del servicio de acueducto , y la confianza legítima que fue creada por el Municipio de Sincelejo a la empresa ACUAPAL, además porque está en juego la permanencia y el derecho a recibir agua potable la población residente en la vereda de San Rafael y la Arena, evitándose así un detrimento para el patrimonio público, porque tal situación fáctica implicaría un proceso de reparación directa en ejercicio de la acción in rem verso, pues la probabilidad de fallo en contra de la entidad es altísimo habidas consideraciones de la tendencia jurisprudencial.

La tesis de este despacho: es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada, porque la conciliación extrajudicial de Reparación directa en acción in rem verso es viable jurídicamente.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1.- Porque está vigente la acción, es decir no ha operado la caducidad.

El Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹

Dentro de ese orden vemos que primer análisis es la caducidad de la acción de reparación directa, en aplicación de la acción In rem verso.

El artículo 164 del C.P.A.C.A literal i), consagra el término de caducidad de la acción de reparación directa la cual caducara al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso sub judice, los hechos ocurrieron entre el mes de enero de 2011 y el mes de agosto de 2014, según facturas anexadas que obran a folios 32- 75, tiempo en el cual ACUAPAL prestan sus servicios de agua potable a la comunidad la Arena y a la Vereda de San Rafael sin recibir pago alguno. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 8 de octubre de 2014, como podemos ver, con la solicitud de conciliación se suspendió la caducidad de la acción. Luego se ha de deducir que no ha operado la caducidad de la acción de Reparación Directa, pues no había transcurrido los dos (2) años, cuando se presento la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial que prescribe la Ley.

2.- El acuerdo recae sobre acciones o derechos económicos disponibles.

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 nos dice expresamente: cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,

El artículo 2 del Decreto 1716/09, nos dice:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sea particular y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes conciliantes han acordados el pago del valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTO MIL PESOS (\$290.400.000), correspondiente al pago de las obligaciones correspondientes a los años 2011 – 2012 para un valor total de \$ 158.400.000 y las del año de Enero de 2013 a agosto de 2014 por un valor de \$ 132.000.000.

Ya que la empresa convocante presto el servicio de agua potable al corregimiento de La Arena y la vereda de San Rafael pertenecientes al Municipio de Sincelejo a través de una solicitud de servicio que el Municipio de San Antonio de Palmito realizo a ACUAPAL, lo anterior a razón de un Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Sincelejo y el Municipio de San Antonio de Palmito, durante los años 2011 a 2014 sin recibir el respectivo pago por parte del Municipio de Sincelejo. Ahora bien el acuerdo recae básicamente sobre derechos de contenido económico, cuya reclamación judicial se podría hacer a través de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., luego es perfectamente viable la conciliación. Puesto que la acción que se impetraría de reparación directa nace de la aplicación de la acción in rem verso por el enriquecimiento sin causa que obtendría el Municipio de Sincelejo y el correlativo empobrecimiento sin causa que sufriría la Empresa ACUAPAL, por la prestación del servicio de agua potable. A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)

3.- La conciliación es fruto de la manifestación de las partes contratantes.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el tramite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado Titulado, (a folios 7); la entidad pública citada actuó a través de Apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente N° 5935/14.

4. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre **ACUAPAL y el MUNICIPIO DE SINCELEJO**, se realizó ante la Procuraduría 164 judicial II Para asuntos administrativos, tal como aparece en el expediente 5935/2014.

5. El acuerdo de la conciliación no es inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El consejo de estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”²

El acuerdo conciliatorio celebrado entre los solicitante prestadores de servicio de agua potable y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, se basa fundamental, El enriquecimiento sin justa causa del Municipio de Sincelejo y el empobrecimiento

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

correlativo de la empresa prestadora del servicio , sin mediar justa causa; ante la prestación efectiva del servicio al Corregimiento de la Arena y a la vereda San Rafael , en el periodo comprendido desde el año 2011 a 2014; prestación de servicio que surge para garantizar el acceso a agua potable a dichos corregimientos, conforme al tenor del artículo 90 y 336 de la constitución política que reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

“ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Tal como quedo consignada en el acta de conciliación, cuando intervino el representante de la entidad demandada, quien manifiesta que el Municipio de Sincelejo estableció pagar la acreencia por concepto de prestación del servicio de suministro de agua potable al corregimiento de la arena y a la vereda san Rafael, la cual se encuentra incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos, como obligación en favor del Municipio de San Antonio de Palmito, pero será cancelado al reclamante ACUAPAL por ser quien efectivamente presta el servicio, es decir se constituye la confianza legítima, dentro de ese tópico se denota que hubo la prestación efectiva del servicio. Ahora bien el valor acordado surge de la sumatoria de todas las facturas generadas desde enero de 2011 hasta agosto de 2014, facturas aportadas por el convocante. Nos lleva a concluir que no existe detrimento patrimonial del erario o patrimonio público, sino un justo reconocimiento de un servicio prestado.

6.- Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de

hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

En nuestro caso en concreto, es de anotar que con la petición o convocatoria la parte convocante aportó como pruebas, certificado de solicitud de servicios del 13 de octubre de 2010 (folio 18), carta de cobro de 10 de enero de 2012 suscrita por ACUAPAL (folio 19), contestación de la Alcaldía de San Antonio de Palmito de 12 de abril de 2012 (folio 20), certificado de fontanero de la arena donde consta que se presta el servicio (folio 21), constancia de recibo del servicio firmado por los habitantes de la Arena y San Rafael de Sincelejo (folio 22 a 24), copia del convenio interadministrativo entre el municipio de Sincelejo y San Antonio de Palmito del 12 de Octubre de 2010 (folios 25 - 26), cuentas de cobro de los años 2011, 2012, 2013 (folios 27 - 31), 44 facturas generadas por el suministro de agua a las poblaciones de la Arena y San Rafael (folios 32 - 75).

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Ahora bien el expediente fue enviado a su aprobación recibido en este despacho el día 05 de diciembre de 2014.

En lo concerniente a los documentos aportados por los convocantes, se considera es suficiente para demostrar los supuesto facticos de hecho y derecho que conllevan reconocer el pago del servicio de suministro de agua potable que constituía un daño a los prestadores del servicio. Por lo cual revisando dicha documentación queda sin lugar a duda plenamente demostrado que verdaderamente se hizo una prestación del servicio sin la respectiva remuneración.

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley, porque está vigente la acción, es decir no ha operado la caducidad, El acuerdo recae sobre acciones o derechos económicos disponibles, La conciliación es fruto de la manifestación de las partes contratantes, La conciliación fue celebrada ante autoridad competente, El acuerdo de la conciliación no es inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Aprobación de conciliación Extrajudicial
Expediente: 70 001 3331008-2011-00280-00
Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO DE PALMITO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE)

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la republica y en virtud de la ley

R E S U E L V E:

1. PRIMERO.- APRUÉBASE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO DE PALMITO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, efectuada el día 01 de diciembre de 2014.

2. SEGUNDO. Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia autentica, con la constancia de que presta merito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.

3. TERCERO. Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez